

RIT N° : O-3966-2021  
RUC N° : 21- 4-0346116-1  
MATERIA : COBRO DE PRESTACIONES.  
DEMANDANTE : ANA BRAVO FUENZALIDA Y OTROS (45)  
DEMANDADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
ESTACIÓN CENTRAL

Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece CLAUDIO RODRIGO FUENTES LIRA, abogado, cédula de identidad N° 12.670.490-9 y ARIEL ANDRÉS ROSSEL ZÚÑIGA, abogado, cédula de identidad N° 13.048.711-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N°835, oficina 1507, Santiago, Región Metropolitana, abogados, y en representación de las trabajadoras: ANA BRAVO FUENZALIDA, ANA BRAVO FUENZALIDA, ANGELICA POZO FERNANDEZ, BÁRBARA ESCOBEDO VALENZUELA, BLANCA ARANCIBIA BELLO, CAMILA CONTRERAS CONTRERAS, CAROLINA ROJAS SAEZ JARDÍN, CLAUDIA MARTINEZ DIAZ, DAISSY VALENZUELA VALENCIA, DENISSE GALLARDO MIRANDA, DOMINIQUE MEDINA MORA, ELIANA RUNGE CHAVEZ, ESTRELLA NATIVIDAD NUÑEZ MARTINEZ, FABIOLA SOTO TORRES, FELISA SÁNCHEZ CONTRERAS, GEMA CANCINO ARCE, GEORGINA SALAS SANDAÑA, GHISLAINE LOPEZ ANABALON, GLISEL CELIS MARSOL, ISABEL RETAMAL RIQUELME, ISOLINA HIGUERA FLORES, JENIFER NECUL HUENUPIL, JESSICA GONZALEZ ALBORNOZ, LORENA CALDERON GODOY, LORENA CONTRERAS CASTILLO, LUISA SILVA SILVA , LUZ DONOSO PEREZ , MARCELA ALEJANDRA TREIMUN BRAVO , MARCELA CASTAÑEDA ALVARADO, MARIA EUGENIA MOYA RIVERA, MARIA ISABEL PAILLAVIL



ACEVEDO, MARIA JOSE BELTRAN FUENTES, MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ, MARIA MORA CANALES, MARIA PAZ TAGLE DENNIS, MARITZA CARMONA MIRANDA, MASSIEL MARTINEZ VILLALOBOS, MELANIA MAGAÑA ORELLANA, MIRIAM DELGADO MORALES, MONICA BECERRA ASTORGA, NATALIA RAMOS FIGUEROA, OLAYA NUÑEZ MONTECINOS , PAULA CASTILLO VARGAS, PAZ GALVEZ PARRAGUEZ, TERESA MORALES FUENZALIDA, VERONICA FLORES GONZALEZ y VIVIANA GOMEZ BELTRAN, todas domiciliadas en calle Morandé 835, oficina 1507, Santiago, Región Metropolitana, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 423, 425 y siguientes del Código del Trabajo; la Ley N° 19.464, las Leyes de Reajustes del Sector Público, y en particular las leyes N°20.883, N°20.975, N°21.050, N°21.126, N°21.196 y N°21.306; la ley N°21.109, sobre Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación y demás normas de derecho aplicables, interponen demanda de cobro de prestaciones en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, Rut 69.254.300-9, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde Felipe Muñoz Vallejos, ambos con domicilio en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 3920, Comuna de Estación Central.

Al efecto indicaron que las trabajadoras en cuya representación se demanda son todas asistentes de la educación que prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, todas quienes vienen en interponer la presente demanda solicitando que este tipo de trabajadoras, tiene derecho a impetrar todos los beneficios dispuestos para los asistentes de la educación, siendo su pago de cargo de su empleador la Municipalidad de Estación Central, todo en cuanto desempeñan algunas de las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464.

Que todas se desempeñan como personal asistente de la educación en la Ilustre Municipalidad de Estación Central; cumpliendo funciones en los distintos jardines infantiles que el municipio administra y financiados vía transferencia de

fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles - JUNJI, a partir de las fechas que se indican y actualmente perciben la remuneración que se indica, según se detalla en la siguiente nómina:

N°	RUT	NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	FECHA CONTRAT	RENTA BRUTA	AFP	SALUD
1	16123210-6	ANA BRAVO FUENZALIDA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	14-04-2008	535.454 2021	HABITAT	FONASA
2	15368099-K	ANGELICA POZO FERNANDEZ	SALA CUNA LUCIERNAGAS	15-03-2012	432.898	HABITAT	FONASA
3	18056983-9	BÁRBARA ESCOBEDO VALENZUELA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	22-08-2012	535.454	HABITAT	FONASA
N°	RUT	NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	FECHA CONTRAT	RENTA BRUTA	AFP	SALUD
4	12820742-2	BLANCA ARANCIBIA BELLO	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	12-10-2017	535.454	PROVIDA	FONASA
5	17314992-1	CAMILA CONTRERAS CONTRERAS	JARDIN KIMELU	09-03-2012	535.454	HABITAT	FONASA
6	13467634-5	CAROLINA ROJAS SAEZ	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	18-04-2019	535.454	CUPRUM	FONASA
7	11336341 -K	CLAUDIA MARTINEZ DIAZ	SALA CUNA LUCIERNAGAS	17-12-2015	535.454	HABITAT	FONASA
8	12151627-6	DAISSY VALENZUELA VALENCIA	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	25-05-2009	535.454	PLANVITA L	FONASA
9	15708294-9	DENISSE GALLARDO MIRANDA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	15-04-2013	535.454	HABITAT	FONASA
10	16745510-7	DOMINIQUE MEDINA MORA	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	21-03-2013	535.454	MODELO	FONASA
11	16128251-0	ELIANA RUNGE CHAVEZ	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	05-11-2012	535.454	HABITAT	FONASA
12	16423997-7	ESTRELLA NATIVIDAD NUÑEZ MARTINEZ	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	14-04-2008	535.454	MODELO	FONASA
13	14254262-5	FABIOLA SOTO TORRES	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	06-03-2017	535.454	HABITAT	FONASA
14	15504829-8	FELISA SÁNCHEZ CONTRERAS	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	17-03-2009	535.454	HABITAT	FONASA
15	13470702-K	GEMA CANCINO ARCE	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	01-04-2014	535.454	PROVIDA	FONASA
16	10654570-7	GEORGINA SALAS SANDAÑA	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	22-08-2012	535.454	MODELO	FONASA



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

17	18128539-7	GHISLAINE LOPEZ ANABALON	JARDÍN ANGELITOS DE VILLA FRANCIA	26-03-2018	521.377	MODELO	FONASA
18	18740200-K	GLISEL CELIS MARSO	JARDÍN ANGELITOS DE VILLA FRANCIA	02-08-2018	535.454	PROVIDA	FONASA
19	16811012-K	ISABEL RETAMAL RIQUELME	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	01-09-2014	535.454	CAPITAL	FONASA
20	16713631-1	ISOLINA HIGUERA FLORES	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	06-03-2018	535.454	MODELO	FONASA
21	16765047-3	JENIFER NECUL HUENUPIL	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	28-06-2017	535.454	MODELO	FONASA
22	12252185-0	JESSICA GONZALEZ ALBORNOZ	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	05-08-2013	535.454	MODELO	FONASA
23	11341564-9	LORENA CALDERON GODOY	SALA CUNA LUCIERNAGAS	12-10-2007	535.454	PROVIDA	FONASA
24	18670437-1	LORENA CONTRERAS CASTILLO	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	03-12-2013	535.454	MODELO	FONASA
25	12457210-K	LUISA SILVA SILVA	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	07-01-2010	432.898	PLANVITA L	FONASA
26	11338253-8	LUZ DONOSO PEREZ	SALA CUNA LUCIERNAGAS	06-03-2017	535.454	HABITAT	FONASA
27	17357103-8	MARCELA ALEJANDRA TREIMUN	JARDÍN ESTACIÓN ALEGRIA	06-03-2017	535.454	MODELO	FONASA
28	11975133-0	MARCELA CASTAÑEDA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	14-04-2008	535.454	MODELO	FONASA
N°	RUT	NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	FECHA CONTRAT	RENTA BRUTA	AFP	SALUD
29	11366933-0	MARIA EUGENIA MOYA RIVERA	JARDIN ESTACION ALEGRIA	09-12-2013	535.454	PROVIDA	FONASA
30	9661888-3	MARIA ISABEL PAILLAVIL ACEVEDO	JARDIN KIMELU	15-03-2010	535.454	HABITAT	FONASA
31	17251158-9	MARIA JOSE BELTRAN FUENTES	JARDIN ESTACION ALEGRIA	13-06-2018	432.898	PLANVITA L	FONASA
32	17281906-0	MARIA JOSE GONZALEZ	SALA CUNA LUCIERNAGAS	20-03-2018	535.454	PLANVITA L	FONASA
33	10825770-9	MARIA MORA CANALES	JARDIN ESTACION ALEGRIA	10-10-2010	535.454	HABITAT	FONASA
34	15792956-9	MARIA PAZ TAGLE DENNIS	JARDÍN INFANTIL AVELUZ	25-05-2009	535.454	HABITAT	FONASA
35	17729708-9	MARITZA CARMONA MIRANDA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	22-08-2016	535.454	MODELO	FONASA
36	18839121-4	MASSIEL MARTINEZ VILLALOBOS	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	01-10-2014	535.454	MODELO	FONASA
37	10046389-K	MELANIA MAGAÑA ORELLANA	JARDIN ANGELITOS DE VILLA FRANCIA	01-06-2009	535.454	HABITAT	FONASA

38	11688450-k	MIRIAM DELGADO MORALES	JARDIN KIMELU	23-03-2015	521.377	HABITAT	FONASA
39	15890345-8	MONICA BECERRA ASTORGA	JARDIN INFANTIL AVELUZ	06-03-2018	535.454	HABITAT	FONASA
40	17029941-8	NATALIA RAMOS FIGUEROA	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	01-06-2009	535.454	MODELO	FONASA
41	14438431-8	OLAYA NUÑEZ MONTECINOS	SALA CUNA LUCIERNAGAS	01-10-2008	535.454	HABITAT	FONASA
42	15661389-4	PAULA CASTILLO VARGAS	JARDIN ESTACION ALEGRIA	03-06-2014	432.898	HABITAT	FONASA
43	18062905-K	PAZ GALVEZ PARRAGUEZ	JARDIN ESTACION ALEGRIA	29-09-2011	535.454	MODELO	FONASA
44	14587083-6	TERESA MORALES FUENZALIDA	JARDIN ANGELITOS DE VILLA FRANCIA	01-06-2009	432.898	HABITAT	FONASA
45	12169339-9	VERONICA FLORES GONZALEZ	SALA CUNA LUCIERNAGAS	01-04-2017	535.454	PLANVITA	FONASA
46	16561865-3	VIVIANA GOMEZ BELTRAN	JARDIN DUENDES Y ESTRELLITAS	01-06-2009	535.454	CAPITAL	FONASA

Que respecto a la normativa especial aplicable el contrato se rige por las normas del Código del Trabajo y leyes especiales, debido a las siguientes cuestiones:

i. Transferencias de fondos de la JUNJI. Los jardines infantiles en que se desempeñan en adelante JARDINES VTF, se financian a través del mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 67, de Educación, de 2010, que establece las normas sobre transferencia de recursos de la JUNJI a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles.

ii. Estatuto funcionario de los asistentes de la educación. La ley N°21.109 que regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación, establece en su artículo 2 que son asistentes de la educación, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio

educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el Estatuto Docente; técnicas; administrativas o auxiliares.

iii. Calidad de asistentes de la educación. A su vez, tratándose de establecimientos educacionales que no hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación, la Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que los servidores de jardines infantiles municipales, financiados por JUNJI, que desempeñen funciones indicadas en artículo 2° de la ley N° 19.464, son asistentes de la educación.

iv. Jurisprudencia administrativa. Así, el dictamen N°3.278, de 2020 indica *“Es útil hacer presente que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General contenida, entre otros, en el dictamen N° 22.138, de 2015, los servidores que se desempeñan en jardines infantiles, financiados con aportes de la JUNJI, y administrados directamente por municipalidades, y que realizan alguna de las labores señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, son asistentes de la educación y su relación contractual, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la ley N° 19.464, se rige por el Código del Trabajo, no obstante encontrarse afecta en cuanto a permisos y licencias médicas a las normas establecidas en la ley N° 18.883.”.*

Conclusiones.

a) En consecuencia, tanto la ley como la jurisprudencia administrativa reconocen expresamente como asistente de la educación al personal de los jardines VTF.

b) Así las cosas, el personal de estos jardines y que dependa de municipalidades es regido por la Ley N°19.464 sobre Personal Asistente de la Educación, por la Ley N°20.905 artículo tercero, sobre remuneraciones, por la Ley N°20.994 sobre feriado del sector VTF y por las normas de vigencia anticipada de la Ley N°21.109, Estatuto Funcionario de los Asistentes de la Educación Pública.

De las remuneraciones del personal que se desempeña en los Jardines VTF

Es en el contexto legal antes indicado, que tenemos derecho a percibir las siguientes prestaciones:

1. Remuneración pactada con el empleador, de acuerdo al Código del Trabajo.
2. Asignación especial establecida en el artículo 3 de la Ley N°20.905.
3. Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público.
4. Bono de menores rentas, conforme a las leyes N°20.883, N°20.975, N°21.050, N°21.126, N°21.196 y N°21.306.
5. Bono establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.196, y el artículo 67 de la Ley N°21.306.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Estación Central es administradora de jardines infantiles financiados actualmente de acuerdo al Decreto N°67, de 2010, de Educación, que regula la forma en que la JUNJI podrá transferir fondos a entidades que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles, que proporcionen atención educativa integral a niños y niñas en los niveles de Sala Cuna, Medio Menor y Medio Mayor de la Educación Parvularia y que se encuentren en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social.

En dicho contexto las trabajadoras demandantes actualmente prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, según lo indicado, asumiendo funciones de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, según corresponda. Dichas funciones han sido reconocidas como "*Asistentes de la Educación*", por cuanto las demandantes desempeñan algunas de las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464. Es del caso que no obstante la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en cuanto a que el Bono de Desempeño Laboral debe ser pagado al personal VTF, tal como otras prestaciones establecidas para los asistentes de la educación, la Municipalidad no ha dado cumplimiento cabal a la normativa sobre asistentes de la educación en cuanto al pago de sus remuneraciones y en los beneficios que

deben pagarse por el empleador, con financiamiento de cargo fiscal a que tienen derecho y cuyos recursos no han sido gestionados y solicitados a quien corresponde por el empleador.

A razón de lo anterior se les adeuda el pago del Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público, el que se pasará a determinar para cada una de las demandantes.

Que la entidad empleadora no ha pagado el denominado Bono de Desempeño Laboral, que les corresponde de acuerdo a las leyes 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126; 21.196 y 21.306.

a) Este emolumento consiste en un bono de cargo fiscal que se paga de acuerdo a un porcentaje de cumplimiento de indicadores.

b) El valor máximo del bono de desempeño laboral se paga a los trabajadores asistentes de la educación que obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Existen además pagos parciales en el caso de aquellos que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55%, y de aquellos cuyo índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, los que reciben el monto mínimo o piso. Es decir, todos los asistentes de la educación contratados en las fechas indicadas en cada ley tienen derecho a percibir este bono, a lo menos en su valor inferior, sin perjuicio que a nuestro juicio se tiene derecho a su valor máximo, dado el grado de cumplimiento de los indicadores.

c) Los valores de este bono para cada uno de los años que se indican, son los siguientes:

Artículo de Ley	Contrato vigente a	\$ Máximo	\$ Medio	\$ Mínimo
Artículo 3 ley 20.244	2008	\$96.000	\$96.000	\$96.000
Artículo 3 ley 20.244	2009	\$96.000	\$96.000	\$96.000
Artículo 28 ley 20.486	2010	\$230.000	No hay	\$120.000
Artículo 35 ley 20.717	31 agosto 2012	\$230.000	\$176.000	\$135.000
Artículo 30 ley 20.799	31 agosto 2013	\$243.800	\$186.560	\$143.100
Artículo 29 ley 20.883	31 agosto 2014	\$253.796	\$194.209	\$148.967
Artículo 29 ley 20.971	31 agosto 2015	\$261.917	\$200.424	\$153.734

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Artículo 29 ley 21.050	31 agosto 2016	\$286.465	\$205.435	\$157.577
Artículo 29 ley 21.126	31 agosto 2017	\$277.281	\$212.625	\$163.092
Artículo 29 ley 21.196	31 agosto 2018	\$279.806	\$214.113	\$164.234
Art. 29 ley 21.306	31 agosto 2020	10 UF	Componente fijo	6 UF
Art. 50, cuarto y séptimo			(mínimo)	Componente
Asistentes ley 21.196			variable	4 UF

c) Este beneficio no constituye remuneración ni renta para ningún efecto legal y no es imponible.

e) El Dictamen N°3.278, de 05 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, se pronuncia en forma expresa respecto de este bono y señala que el otorgamiento del beneficio en examen está supeditado, únicamente, a la concurrencia de los requisitos que expresamente ha establecido la normativa para tal efecto, y que el valor máximo del bono de desempeño laboral corresponde a aquellos asistentes de la educación que, reuniendo los demás requisitos legales hubieren obtenido un valor igual o superior al 80% del valor total del indicador general de evaluación.

Agrega el mismo dictamen que: *“Para acceder al mencionado emolumento el legislador exigió, únicamente, que se tratase de asistentes de la educación que, al 31 de agosto del año 2014 (RESPECTO DE LA LEY 20.883), cumplieran funciones, en lo que interesa, en establecimientos educacionales administrados directamente por municipios, sin hacer referencia a la forma de financiamiento de dichos recintos, por lo que no resulta procedente excluir del anotado beneficio remuneratorio al personal asistente de la educación que, a la señalada data, cumplía funciones en instituciones financiadas con ingresos económicos de la JUNJI.”.*

Previas consideraciones legales y de derecho solicitó se condene a la demandada la Ilustre Municipalidad de Estación Central al pago del Bono de Desempeño Laboral, respecto de cada una de las demandantes, desglosado por años, según el detalle que indica en el petitorio de la demanda, respecto de cada una de las trabajadoras individualmente y que corresponde al período entre el año



2013 y 2020 cuyo total asciende a la suma de total de \$71.615.191 por concepto de bono de desempeño laboral, mas reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor determinado por el instituto nacional de estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condena en costas.

Opuso la excepción de prescripción, para el evento que se determine que le asiste derecho a las actoras al pago del bono de desempeño laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo. La presente excepción, abarca los bonos de desempeño laboral, correspondiente a los años 2013 a 2017, contemplados en las leyes números 20.717 (correspondiente al año 2013), 20.799 (correspondiente al año 2014), 20.883 (correspondiente al año 2015), 20.971 (correspondiente al año 2016) y la ley 21.050 (correspondiente al año 2017).

Sobre el caso en particular es importante destacar que el artículo 29 inciso 5 de la ley 21.500, expresa lo siguiente: *“El pago del bono de desempeño laboral se realizara en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2017 y enero del año 2018”*, de este modo, el citado plazo para reclamar judicialmente este último bono, venció en el mes de enero del año 2020, habiéndose vencido para el resto de bonos, contemplados en las leyes números 20.717, 20.799, 20.883 y 20.971. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 510 el Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. Así lo dispone el artículo 520 inciso primero: *“Art. 510. Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones*



*provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.*

En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios, por lo tanto, hay que distinguir, siempre, en materia de prescripción laboral, dos situaciones:

1.- Si está vigente la relación laboral: Se pueden demandar los derechos demandado y pendientes dentro de los 2 años contados desde la fecha desde que se hicieron exigibles.

2.- Si no está vigente el contrato de trabajo: Se dispone de 6 meses desde la terminación del contrato para interponer la demanda.

A lo anterior, debemos agregar que por aplicación del artículo 8 de la ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, producto del impacto del COVID-19 en Chile, desde el 18 de marzo del año 2020 en adelante y hasta 50 días hábiles contados desde la fecha que cese el Estado Constitucional de Catástrofe, los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código del Trabajo se encuentran suspendidos.

Así conforme a lo anteriormente expuesto alegamos respecto de las actoras, la prescripción de los conceptos y montos demandados y eventualmente adeudados desde el 17 de marzo del año 2018, hacia atrás se encuentran prescritos, lo que expresamente alegamos, que se declare prescrita la acción para demandar bonos de desempeño laboral, correspondiente a los años 2013 a 2017, considerando como se ha dicho, que fue la propia ley quien definió que los citados bonos, se deberían pagar en diciembre y enero de cada año y precisamente, la ley N° 21.500, estableció que el pago del bono correspondiente al año 2017, se pagaría en dos cuotas, durante el mes de diciembre de 2017 y enero del 2018.

Se sostiene este razonamiento, toda vez que el eventual derecho a un bono de desempeño laboral conforme a lo pretendido por la demandante, corresponde a una asignación que forma parte de los componentes remuneracionales al artículo 41 del Código del Trabajo, al ser una contraprestación a los servicios prestados,

debiendo entenderse que se trata en su sentido amplio de remuneración del mencionado artículo 41 del código laboral, procediendo a la aplicación de la prescripción regulada en el artículo 510 del código del trabajo.

Al contestar la demanda controvierte a) La procedencia del Bono de Desempeño Laboral alegada. b) El monto demandado por cada una de las 46 funcionarias indicadas en la demanda. c) El ser deudora de dicha presentación. d) La veracidad de los porcentajes cumpliendo lo definido por la ley, conforme a los procedimientos previstos en las leyes 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126, 21.196 y 21.306.

Que el que el “*Bono de Desempeño Laboral*” trata en realidad de asignaciones anuales extraordinarias contenidas en las leyes de reajuste al sector público, de naturaleza remuneracional, no imponibles ni tributables, destinado a personal asistente de la educación, y que no fue previsto legislativamente, para educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, que se desempeñen e jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Así lo establecen las leyes de presupuestos de los años 2013 en adelante.

En efecto, el art 29 de la Ley 21.126, establece lo siguiente:

Artículo 29.- Concedese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2017, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980.

Para efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “*indicador general de evaluación*”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a los cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las



mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representara el 30% del total indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, solo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representara el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito podrían acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representara, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación.

Accederán a dicho porcentaje quienes una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable solo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SI: esta variable representara el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados SIMCE. A los asistentes que desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, solo se les asignara el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del Bono de Desempeño Laboral será de \$277.861.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las cuatro variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80%

pero superior al 55% por la sumatoria de las cuatro variables, el bono que percibirán será de \$ 212.625. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de \$163.092.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo con las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2018 y enero del año 2019. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno u no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico ara efectos d ellos dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Sera de cargo fiscal y administrativo por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provisionales del Ministerio.

En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación, el pago del bono se efectuará por el respectivo Servicio Local de Educación, el que recibirá los fondos correspondientes directamente vía Aporte Fiscal Libre.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente.

En el caso de las variables señaladas en las letras c) y d), a los dirigentes se les considerara el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”

De la norma legal transcrita se concluye que:

a) Que, se trata de un beneficio de cargo fiscal administrado por el Ministerio de Educación, a quien corresponde concederlo y conocer de los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación.

b) Que, los trabajadores beneficiados tengan la calidad legal de asistentes de la educación.

c) Que, dichos trabajadores, se desempeñen en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980.

d) Que, los trabajadores cumplan con las variables definidas en el indicador general de evaluación, relativo a los años de servicio en el sistema, escolaridad, asistencia promedio anual del establecimiento y resultados por índice de vulnerabilidad del sistema de medición de la calidad de la Educación (SIMCE).

e) Que, dependiendo del porcentaje de cumplimiento de las variables precedentes, se contempla diversos valores de pago, dependiendo si se cumple con el 80% o más de la sumatoria de las 4 variables, más de 55% e igual o inferior a un 55%.

f) Que, los valores definidos por la ley (máximo, medio y mínimo) están establecidos para quienes tengan una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales, siendo proporcional a sus horas de trabajo para quienes se desempeñen en jornadas parciales.

Que la demanda no se hace cargo de buena parte de estos presupuestos legales. La parte demandante solo alega, en la práctica, tener la calidad de asistente de la educación y desempeñarse para la demandada en jardines infantiles financiados por vía de transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.



Pero, livianamente afirman que este beneficio se paga de acuerdo a un porcentaje de cumplimiento de indicadores y que hay anualmente un valor máximo, medio y mínimo y que por ley, tienen derecho a percibir este bono, “a lo menos en su valor inferior”, sin perjuicio, agrega, que a su juicio tienen derecho al valor máximo, dado el cumplimiento de indicadores, por lo que demandan el máximo anual respectivo, que también es numéricamente erróneo, considerando los valores previstos en las respectivas leyes de reajuste al sector público que le sirven de fundamento.

Que, aún en el improbable evento que se llegue a determinar que tienen derecho al bono referido, no pueden llegar en modo alguno ni al 55% ni 80% del porcentaje de cumplimiento si ambas variables, representan, para su valor máximo, el 50% y ni siquiera se indica la jornada completa o parcial que realizarán, lo que también repercute en el valor final del bono. La demanda también carece de una petición fundamental, cual es precisamente, que se declare el derecho de las actoras a percibir los bonos de desempeño laboral para cada una de ellas y por las anualidades previstas para cada caso.

TERCERO: Que tuvo lugar la audiencia preparatoria, proponiendo el tribunal los siguientes hechos no controvertidos los que fueron aceptados por las partes, a saber:

Que las trabajadoras demandantes se desempeñan como asistentes de la educación en establecimientos pertenecientes a la JUNJI ubicado en la comuna de Estación Central.

A continuación el tribunal llamó a los litigantes a conciliación, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo a juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijo el siguiente hecho a probar:

1. Efectividad de adeudarse a las trabajadoras el bono de desempeño laboral alegado en el periodo alegado, en su caso, monto del mismo
2. Efectividad que la deuda de dicho bono sea la Municipalidad de Estación Central.



CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la demandante rindió los siguientes medios de prueba no objetados de contrario, consistentes en:

I.- Documental:

1. Contratos de trabajo y anexos de cada una de las trabajadoras demandantes, con un total de 44 documentos.

2. Liquidaciones de remuneraciones de las trabajadoras demandantes de los periodos de junio de 2020 a febrero de 2021, ambos meses inclusive, con una cantidad de documentos por cada una de las actoras según la tabla que se detalla en el acta de audiencia preparatoria por mes, lo que hace un total de 378 documentos.

3. Dictamen N°3278, de 05 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, relativo a jardines infantiles administrados por municipios, financiados por JUNJI, y en particular remuneraciones, bono de desempeño laboral, beneficios remuneratorios, procedencia y cálculo de éstos.

4. Dictamen N°E68048, de 14 de enero de 2021, de la II Contraloría Regional Metropolitana, relativo al bono establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.196 que indica que en aquellos casos en que el legislador determinó expresamente que un beneficio no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración no resulta procedente computar los montos que se perciban por tal concepto para efectos de determinar la bonificación en análisis.

5. Dictamen N°E72278N21, de 28 de enero de 2021, de la Contraloría General de la República, relativo a jardines infantiles administrados por municipios, en que confirma procedencia del bono de desempeño laboral al personal asistente de la educación que se desempeña en jardines infantiles administrados por entidades edilicias y financiados vía transferencia de fondos (VTF).

6. Oficio N°98/2021, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que modifica Circular N° 30 de 2021, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y Solicita registrar información para el pago

de Aguinaldo de Navidad, Bono Especial 2020 y Bono de Vacaciones, para personal JUNJI-VTF.

7. Sentencia definitiva de Juicio de Cobro de Prestaciones en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, dictada con fecha 24 de junio de 2019 en causa RIT O-563-2018, caratulado ZULETA/I.MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

8. Informe en derecho emitido por el Abogado Felipe Torrealba Ibáñez, ex asesor legislativo de la Subsecretaría de Educación Parvularia, respecto a las remuneraciones personal que se desempeña en jardines infantiles municipales financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI.

9. Informe Bono Desempeño Laboral, Jardines Infantiles con Dependencia de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, julio 2021, emitido por la Ingeniero Comercial Mónica Alejandra Vásquez Bernal experta en materias financieras del sector de educación.

10. Acta de acuerdo entre Movimiento VTF, Fanor VTF, CONFEMUCH, CONAECH, Federación de Funcionarias y Jardines infantiles VTF Araucanía, Federación Nacional VTF, Federación Nacional de Sindicatos VTF, Confederación Nacional VTF Chile y Subsecretaria de Educación Parvularia, DIPRES, de fecha 7 de julio de 2021.

11. Ord. N° 392/2021, de fecha 22 de julio de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

#### II.- Confesional.

Se deja constancia que Felipe Muñoz Vallejos no comparece a la presente causa, citado a absolver posiciones. La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

#### III.- Testimonial.

Rindió la testifical de Mónica Alejandra Vásquez Bernal, quien previamente juramentada prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

#### IV. Exhibición de documentos:



Se tiene por cumplida exhibición documental N°1, esto es, Contratos de trabajo y sus respectivos anexos de las trabajadoras demandantes.

La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente respecto al incumplimiento parcial del documento N° 2, a saber: Liquidaciones de remuneraciones de las trabajadoras demandantes durante toda la vigencia de su relación laboral, por cuanto exhibe sólo del período septiembre de 2020 a junio de 2022 y el incumplimiento total del N°3, esto es, Libro de Remuneraciones Electrónico del art. 62 del Código del Trabajo, del periodo enero de 2008 a marzo de 2021 ambos meses inclusive, de todas las demandantes, por no exhibición.

Que tanto las liquidaciones de remuneraciones como el libro de remuneraciones de las trabajadoras corresponden a documentos que deben obrar natural y legalmente en poder del empleador, en este caso, la demandada de autos, por lo que se acogerá dicho apercibimiento en los términos del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo.

#### V. Oficios:

Se incorporó los oficios AFP MODELO, HABIATAT, PLAN VITAL, AFP CAPITAL DEISTIDA. PROVIDA, FONASA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO.

QUINTO: Que la demandada rindió los siguientes medios de prueba no objetados de contrario, consistentes en:

#### I.- Documental:

1. Contrato de trabajo, Modificaciones y decreto correspondiente de cada una de las 46 funcionarias demandantes.

2. Últimas seis liquidaciones de sueldo correspondiente, desde el mes de abril hasta septiembre del presente año, de cada una de las 46 funcionarias demandantes.

#### II.- Confesional.

Se deja constancia que citados a absolver posiciones, se deja constancia que ninguna de las 46 demandantes comparecen a la presente causa. La parte

solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos y arribar a las siguientes conclusiones:

Que es un hecho pacífico que los jardines infantiles en que se desempeñan las demandantes son administrados por la Municipalidad de Estación Central, y se financian vía transferencia de recursos de JUNJI, por cuanto las trabajadoras son asistentes de la educación que prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, como se desprende de la documental aportada por ambas partes y de la normativa prevista en el artículo 2° de la ley N° 19.464, en relación a la ley N°21.109 que regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación.

Que en la demanda se reclama el no pago del bono de desempeño laboral para las cuarenta y seis demandantes, por un total de \$71.615.191, correspondientes a los años 2013 a 2020.

SEPTIMO: Que el bono de desempeño laboral y su forma de cálculo se encuentra contemplado en las siguientes normas:

- Artículo 35 de la Ley N° 20.717 de 14 de diciembre de 2013, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.
- Artículo 30 de la Ley N° 20.799 de 1 de diciembre de 2014, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.
- Artículo 29 de la Ley N° 20.883 de 2 de diciembre de 2015, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.
- Artículo 29 de la Ley N° 20.971 de 22 de noviembre de 2016, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.

- Artículo 29 de la Ley N° 21.050 de 7 de diciembre de 2017, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.

- Artículo 50 y artículos 4° y 7° Transitorios de la Ley N° 21.109 de 2 de octubre de 2018, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal. - Artículo 29 de la Ley N° 21.126 de 17 de diciembre de 2018, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.

- Artículo 29 de la Ley N° 21.196 de 21 de diciembre de 2019, que señala que este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.

- Artículo 29 de la Ley N° 21.306 de 31 de diciembre de 2020, que se remite a la Ley N° 21.109 y a la Ley N° 21.196.

OCTAVO: Que encontrándose establecido que el bono de desempeño laboral no constituye remuneración para ningún efecto legal, no resulta aplicable el inciso 1° artículo 510 del Código del Trabajo. Tampoco resulta aplicable el inciso 2° de la norma legal citada, desde que el derecho no proviene de un acto o contrato, sino de diversas leyes.

En consecuencia, dichas leyes no contemplan una norma especial de prescripción de la acción para reclamar el pago del bono de desempeño laboral y por tanto resulta aplicable la norma general establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, es decir, cinco años desde que la obligación se hizo exigible.

NOVENO: Que el plazo de prescripción de cinco años se encontraba prorrogado al momento de interposición y de notificación de la demanda, a contar del 18 de marzo de 2020, conforme al artículo 8° de la Ley N° 21.226.

En consecuencia, el plazo de prescripción aludido únicamente comprendería el período entre el año 2013 y el año 2015, siendo exigible la obligación a contar del 18 de marzo de 2015, toda vez que el plazo de prescripción de cinco años no había transcurrido a la fecha de presentación de la demanda.

DECIMO: Que sin perjuicio de encontrarse establecida legalmente la forma de cálculo del bono de desempeño laboral y de prestar servicios las actoras en



establecimientos educacionales administrados por la Municipalidad de Estación Central -conforme a la prueba documental aportada por ambas partes, esto es, Contratos de trabajo y anexos; Liquidaciones de remuneraciones; Dictámenes citados de la Contraloría General de la República, Oficio N°98/2021 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que modifica Circular N° 30 de 2021, Informe en derecho emitido por el Abogado Felipe Torrealba Ibáñez de la Subsecretaría de Educación Parvularia, respecto a las remuneraciones personal que se desempeña en jardines infantiles municipales financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI; Informe Bono Desempeño Laboral, Jardines Infantiles con Dependencia de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, julio 2021, emitido por Mónica Alejandra Vásquez Bernal, documento que se apoya y corrobora con la declaración en estrados de la misma profesional señalada- es que dicha municipalidad deberá efectuar el pago, una vez que se concrete la transferencia de los fondos respectivos por el organismo correspondiente, por cuanto, es un hecho no controvertido que los establecimientos educacionales en que las demandantes prestan servicios se financian vía transferencia de recursos y ninguna de las leyes mencionadas establece que se trate de un bono de cargo municipal.

UNDECIMO: Que el monto preciso a pagar por el bono de desempeño laboral para cada una de las demandantes por el período a que ya se ha hecho referencia, debe calcularse previo envío de los antecedentes necesarios por parte de la Municipalidad de Estación Central a la JUNJI a fin concretar la transferencia de recursos por parte de dicha entidad o del Ministerio de Educación, según corresponda.

DUODECIMO: Que efectivamente corresponde que los montos que correspondía pagar sean reajustados, a fin mantener el valor real de los mismos, por lo que la Municipalidad de Estación Central deberá instar por obtener también la transferencia de los reajustes respectivos, calculados conforme al artículo 63 del Código del Trabajo; a fin que sean pagados a las actoras.

DECIMO TERCERO: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de

la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia, no siendo necesario aplicar el el apercibimiento legal contenido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, solicitado por ambas partes.

DECIMO CUARTO: Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada, no se le condenará en costas.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 7, 63, 425 y siguientes, 510 del Código del Trabajo; Leyes N° 19.464, N° 21.126, N° 21.196, Ley N° 21.306, 21.109, N° 20.883 y N° 21.226; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514 y 2515 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por CLAUDIO RODRIGO FUENTES LIRA y ARIEL ANDRÉS ROSSEL ZÚÑIGA, abogados, en representación de las trabajadoras ANA BRAVO FUENZALIDA, ANA BRAVO FUENZALIDA, ANGELICA POZO FERNANDEZ, BÁRBARA ESCOBEDO VALENZUELA, BLANCA ARANCIBIA BELLO, CAMILA CONTRERAS CONTRERAS, CAROLINA ROJAS SAEZ JARDÍN, CLAUDIA MARTINEZ DIAZ, DAISSY VALENZUELA VALENCIA, DENISSE GALLARDO MIRANDA, DOMINIQUE MEDINA MORA, ELIANA RUNGE CHAVEZ, ESTRELLA NATIVIDAD NUÑEZ MARTINEZ, FABIOLA SOTO TORRES, FELISA SÁNCHEZ CONTRERAS, GEMA CANCINO ARCE, GEORGINA SALAS SANDAÑA, GHISLAINE LOPEZ ANABALON, GLISEL CELIS MARSOL, ISABEL RETAMAL RIQUELME, ISOLINA HIGUERA FLORES, JENIFER NECUL HUENUPIL, JESSICA GONZALEZ ALBORNOZ, LORENA CALDERON GODOY, LORENA CONTRERAS CASTILLO, LUISA SILVA SILVA, LUZ DONOSO PEREZ, MARCELA ALEJANDRA TREIMUN BRAVO, MARCELA CASTAÑEDA ALVARADO, MARIA EUGENIA MOYA RIVERA, MARIA ISABEL PAILLAVIL ACEVEDO, MARIA JOSE BELTRAN FUENTES, MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ, MARIA MORA CANALES, MARIA PAZ TAGLE DENNIS, MARITZA

CARMONA MIRANDA, MASSIEL MARTINEZ VILLALOBOS, MELANIA MAGAÑA ORELLANA, MIRIAM DELGADO MORALES, MONICA BECERRA ASTORGA, NATALIA RAMOS FIGUEROA, OLAYA NUÑEZ MONTECINOS , PAULA CASTILLO VARGAS, PAZ GALVEZ PARRAGUEZ, TERESA MORALES FUENZALIDA, VERONICA FLORES GONZALEZ y VIVIANA GOMEZ BELTRAN, en contra de la Municipalidad de Estación Central, solo en cuanto se declara:

1.- Que la Municipalidad de Estación Central deberá pagar a todas las demandantes antes individualizadas el bono de desempeño laboral por los montos correspondientes desde el 18 de marzo de 2015 hasta el año 2020.

2.- Que el pago del bono deberá realizarse una vez efectuadas las respectivas transferencias de fondos por parte de la JUNJI o el Ministerio de Educación, según corresponda.

3.- Que el monto preciso a pagar por los bonos señalados, debe calcularse previo envío de los antecedentes necesarios por parte de la Municipalidad de Estación Central a la JUNJI a fin concretar la transferencia de recursos por parte de dicha entidad o del Ministerio de Educación, según corresponda.

4.- Que la Municipalidad de Estación Central deberá instar por obtener también la transferencia de los reajustes respectivos, calculados conforme al artículo 63 del Código del Trabajo; a fin que sean pagados a las demandantes.

II.- Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de lo demandado por bono de desempeño laboral hasta el 17 de marzo de 2015.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° : O-3966-2021

RUC N° : 21- 4-0346116-1

Dictada por don Mauricio Vidal Caro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintitrés se notificó la presente resolución por el estado diario.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



XVDNxEJXEQC

jud.cl

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>